

Recurso de Revisión: 00506/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00506/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tenango del Aire**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diez de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00001/TENAAIR/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA OTORGADOS
POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN EL AÑO 2017” (Sic)*

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública, como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 00506/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares

[Inicio](#) [Salir](#) PVCEAY1050

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00001/TENAAIR/IP/2018

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Acciones realizadas y respuestas
1	Análisis de la Solicitud	10/01/2018 19:04:40	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Análisis de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	16/02/2018 12:25:00		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	16/02/2018 12:25:00		Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	22/02/2018 00:11:53	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	22/02/2018 00:11:53	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	13/03/2018 18:49:58	Luis Alberto Guadarrama Olivares Proyectista	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

III. Inconforme por la falta de respuesta, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00506/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"NEGATIVA DEL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA" (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"OPACIDAD REITERADA DEL SUJETO OBLIGADO." (sic)

IV. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** remitió documentación mediante su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Recurso.pdf	Se adjunta archivo que contiene el informe de justificación	22/02/2018

Cabe precisar que mediante la documentación que remite, sólo manifestó haber solicitado la información al Servidor Público Habilitado, por lo que al no encuadrar en los supuestos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Ponencia no consideró ponerlo a la vista del **RECURRENTE**.

VII. En fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción.

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera

negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(Énfasis añadido)

Es así que, el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que, para que empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho término, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso

de revisión y por tanto **EL RECURRENTE** está en la total libertad de presentar su medio de impugnación en cualquier momento, consecuentemente se tiene que dicho recurso se presentó oportunamente.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado, se advierte que el presente recurso de revisión es procedente, pues se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...

XI. La falta de trámite a una solicitud;

...”

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado y, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a lo requerido por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información pública.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente asunto, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en: *“OPACIDAD REITERADA DEL SUJETO OBLIGADO .”*; ello, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió en tiempo y forma a la solicitud requerida, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de acceso a la información pública.

Cabe precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió un archivo a manera de Informe Justificado en el que sólo señaló que había requerido la información al Servidor Público Habilitado Competente; sin embargo, no existe constancia de la respuesta al requerimiento solicitado como se observa a continuación:

Recurso de Revisión: 00506/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

DEPENDENCIA.- Presidencia Municipal de Tenango del Aire, Estado de México.
AREA.- Unidad de Transparencia al acceso a la información.
OFICIO No. TA/SAIMEX/OI/06/2018
ASUNTO - Recurso de Revisión.

Tenango del Aire, Estado de México a 22 de Febrero de 2018

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM

P R E S E N T E:

El que suscribe **C. SANDI FAUSTINOS GARCIA**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia al Acceso a la Información del Municipio de Tenango del Aire Estado de México administración 2016-2018, por medio del presente ocuro reciba cordial saludo, en alcance al **Recurso de Revisión 00506/INFOEM/IP/RR/2018** a la respuesta a solicitud de información registrada con el número **00001/TENAAIR/IP/2018** donde hace referente a que solicita "COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA OTORGADOS POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN EL AÑO 2017", hago de su conocimiento que el área de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de este Ayuntamiento con fecha 11 de Enero del presente mes y año, mediante oficio **TA/SAIMEX/OI/01/2018**, se turnó la solicitud al servidor público habilitado, Por lo anterior, en apego al principio de máxima transparencia establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios remito a usted copia del documento de referencia, a fin de que usted se imponga de los mismos.

Sin otro particular por el momento y para cualquier duda y/o aclaración, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

C. SANDI FAUSTINOS GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AL
ACCESO A LA INFORMACION DE TENANGO
DEL AIRE ADMINISTRACIÓN 2016-201

C.c.p. **C. PABLO ELIAS ONOFRE SANTANA** PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENANGO DEL AIRE.
LIC. PABLO JUAREZ ROSAS CONTRALOR MUNICIPAL DE TENANGO DEL AIRE.

Recurso de Revisión: 00506/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

DEPENDENCIA.- Presidencia Municipal de
Tenango del Aire, Estado de México.
AREA.- Unidad de Transparencia al acceso
a la Información.
OFICIO No. TA/SAIMEX/OI/01/2018
ASUNTO.- Se solicita información.

Tenango del Aire, Estado de México a 11 de Enero de 2018

C. ALFREDO ESPINOSA CORDOVA
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENANGO
DEL AIRE, ESTADO DE MEXICO.

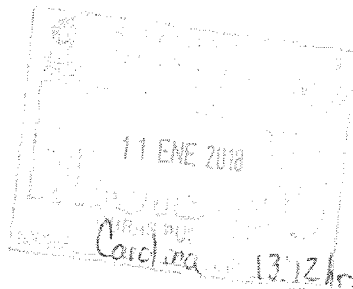
PRESENTE:

El que suscribe C. SANDI FAUSTINOS GARCIA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia al Acceso a la Información del Municipio de Tenango del Aire Estado de México administración 2016-2018, por medio del presente ocuro reciba cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en lo que dispone el Artículo 31 fracción XLV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Me permito solicitar de su valioso apoyo para la debida contestación a la solicitud: 00001/TENAAIR/IP/2018 que fue arrojada por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), misma que se anexa al presente ocuro. Por lo que cuenta con tres días hábiles a partir que surta efecto la notificación y recepción del presente documento.

Sin otro particular por el momento y para cualquier duda y/o aclaración, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE


C. SANDI FAUSTINOS GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AL
ACCESO A LA INFORMACION DE TENANGO
DEL AIRE ADMINISTRACIÓN 2016-2018



Recurso de Revisión: 00506/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA		
SUJETO OBLIGADO		
Ayuntamiento de Tenango del Aire		
Fecha de recepción: 10-01-2018	Hora(hh:mm): 19:04:40	
DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA		
NOMBRE: [REDACTED]		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)	
PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)	
DOMICILIO		
CALLE:	NUM. EXTERIOR: NUM. INTERIOR:	
ENTIDAD		
FEDERATIVA:	MUNICIPIO: C.P.:	
COLONIA O LOCALIDAD:	TÉLEFONO(Opcional):	
CORREO ELECTRÓNICO:		
Número de Folio o Expediente de la Solicitud:	000001TENAAIRRP/2018	
Número de Folio del Recurso de Revisión:		
Código para el Solicitante:	10-01-20180190440043	
INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA		
COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA OTORGADOS POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN EL AÑO 2017		
MODALIDAD DE ENTREGA.		
A través del SABAEK	Copias simples(con costo)	Consulta Directa(sin costo)
CD-ROM(con costo)	Copias Certificadas(con costo)	Disquete 3.5"(con costo)
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		
DOCUMENTOS ANEXOS.		
PLAZO DE RESPUESTA		
Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 31/01/2018	
Fecha de posible requerimiento de ampliación de la	5 días hábiles 17/01/2018	
Notificación de ampliación de plazo(errores):	14 a 15 días hábiles 30/01/2018	
Respuesta a la solicitud a pesar de ampliación de plazo:	22 días hábiles 12/02/2018	

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, ante la falta de respuesta a la solicitud por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad son parcialmente fundados, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar lo solicitado por el particular, de igual forma **EL RECURRENTE** en su razones y motivos de inconformidad señaló la opacidad **reiterada**, lo que se considera manifestaciones subjetivas mismas que esta autoridad no tiene atribuciones para pronunciarse al respecto; en consecuencia, considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones y si la misma se trata de información pública.

En ese contexto, es necesario referir el artículo 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su literalidad menciona lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)”

Por lo anterior, es claro que el máximo ordenamiento del país reconoce la figura del Municipio como base de la división territorial, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular; asimismo se destaca que, todo Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica, lo que quiere decir que posee libremente la capacidad de decisión siempre y cuando, ello sea conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Ahora bien, es pertinente enfatizar lo que al derecho de acceso a la información pública, se refiere el artículo 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 6o. . . .

***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.*

***III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.” (sic)
(Énfasis añadido)*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción I, disponen lo siguiente:

“Artículo 5. ...

... .

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales,** así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,*

competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (sic)

Asimismo, se tiene que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

Conforme a los preceptos legales citados, se desprende que, el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federal, estatal o municipal, con el fin de que, los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos; así como, conocer los informes que se entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Asimismo, en el numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece que los Municipios de la entidad regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece la misma Ley, los Bandos Municipales, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Al respecto, resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Por consiguiente, los preceptos legales transcritos establecen que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a entregar la información pública solicitada por los particulares y que ésta misma se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Queda de manifiesto entonces que, se considera información pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes

están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de *información* registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Es en este concepto que, la transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, este Órgano Garante procede a analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada; esto es, si genera, obtiene, transforma, posee o administra la información **EL SUJETO OBLIGADO**; copia de todos los contratos de obra pública otorgados por la administración municipal del año 2017; al respecto, es importante traer a contexto lo dispuesto por el artículo 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a su estructura orgánica, refiriendo que ello debe ser en un formato que permita, vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, tal y como se lee enseguida:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) *Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) ***El contrato y, en su caso, sus anexos;***
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) ***Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;***
- 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) *El convenio de terminación; y*
- 14) *El finiquito.*
- b) *De las adjudicaciones directas:*
 - 1) *La propuesta enviada por el participante;*
 - 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
 - 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
 - 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
 - 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
 - 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
 - 7) ***El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;***
 - 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
 - 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
 - 10) *El convenio de terminación; y*
 - 11) *El finiquito.”*

De lo expuesto, se colige que es una obligación de transparencia común y que cada **Sujeto Obligado** deberá publicar los contratos que por cualquier naturaleza otorga

mediante los procedimientos establecidos en el Código Administrativo del Estado de México.

Bajo lo expuesto el Código en comento señala lo siguiente:

Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

...

XI. Obra pública;

LIBRO DECIMO SEGUNDO

De la obra pública

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento."

Es por lo anterior, que el Municipio al momento de realizar obra debe ceñirse a lo dispuesto en la reglamentación dispuesta para tal efecto y que es a través del instrumento jurídico de los contratos la formalización cuando realicen obra pública.

Ahora bien el Bando Municipal del Municipio de Tenango del Aire 2017 establece:

“Artículo 25.- El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo contara con las siguientes dependencias:

II.- Las Direcciones de:

1. Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

TITULO QUINTO

DEL DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICO MUNICIPALES

CAPITULO IV

DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

***Artículo 66.-** Las obras Públicas Municipales que el Ayuntamiento promueve en forma directa o en participación con el Gobierno Estatal, Federal y Organizaciones Sociales o en cooperación con los vecinos, atenderá en forma prioritaria a las necesidades de los vecinos del Municipio.*

***Artículo 67.-** Las obras públicas que conforme al artículo anterior promueva el Ayuntamiento tendrán las prioridades siguientes: Terminar las obras inconclusas, conservar, mejorar y ampliar los servicios públicos y ejecutar las obras nuevas, atendiendo a las prioridades sociales de acuerdo con su presupuesto.*

***Artículo 68.-** Las obras públicas de promoción directa del Ayuntamiento se ejecutarán por administración o por contrato, a través del titular del Ejecutivo Municipal y/o de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, este último teniendo la facultad, en ausencia del Ejecutivo Municipal, de llevar a cabo los procedimientos que se establecen en término del Libro Decimosegundo del Código Administrativo del Estado de México, de la obra Pública.*

***Artículo 69.-** Cuando por el volumen de la obra, características, requerimientos de ingeniería, diseño y monto de la inversión sea conveniente otorga contrato con dispensa de concurso, la autoridad Municipal emitirá el acuerdo correspondiente, haciendo constar las causas que le motiven.*

***Artículo 70.-** Cuando alguna obra Pública Municipal debe suspenderse en forma definitiva o demolerse deberá tomarse en cuenta, el acuerdo o declaratoria correspondiente, con la opinión de los afectados, se levantará un acta de hechos y*

circunstancias que motiven la decisión; lo mismo ocurrirá cuando la suspensión o demolición se origine a solicitud de los vecinos.

Artículo 71.- *Corresponde a la Autoridad Municipal, a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:*

...

X. *Realizar, autorizar y validar los proyectos ejecutivos y expedientes técnicos necesarios para la ejecución de las obras Públicas Municipales; y*

XI. *Integrar los expedientes de obra, autorizar bajo sus responsabilidades los proyectos técnicos y vigilar la correcta ejecución de los trabajos."*

De tal forma que, de la normatividad analizada, este Órgano Garante determina que existe fuente obligacional que impone al **SUJETO OBLIGADO** el deber para generar, poseer o administrar la información relacionada con los contratos de obra realizadas durante el ejercicio fiscal 2017; en consecuencia es dable ordenar su entrega.

Por otra parte, es importante señalar, que para el caso de que el documento o documentos que entregue **EL SUJETO OBLIGADO**, contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los ciudadanos contenidos en los contratos derivados de la ejecución de obra, que en el caso particular sería domicilio privado, teléfono, CURP, RFC, correo electrónico personal.

Atento a lo anterior, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las

atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 51. *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

Artículo 52. *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados conforme al artículo citado con antelación, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente

fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de los datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que **EL RECURRENTE** señaló en sus razones y motivos de inconformidad que **EL SUJETO OBLIGADO** es opaco de manera reiterada, por lo que aun y cuando se considera que son manifestaciones subjetivas por parte del ciudadano; también lo es que, el presente recurso de revisión no es el medio para determinar dicha aseveración; sin embargo, se considera necesario que en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio de conocimiento al Titular de la Contraloría Interna de este Instituto, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información 00001/TENAAIR/IP/2018 y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**

en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

“Los contratos de obra pública celebrados por el Municipio de Tenango del Aire durante el año 2017.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a

Recurso de Revisión: 00506/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fin de que determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00506/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenango del
Aire
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00506/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAGO